

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 151

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, Catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Demandante: LILIAN BEDOYA GALLEGO
Demandado: CAMILO ALONSO CASTAÑO PARRA
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00037-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Existe incongruencia entre las facultades dadas en el poder y la demanda puesto que aquel se otorga para un proceso de **"Liquidación de la Sociedad Conyugal y en la demanda se trata de un Divorcio Contencioso"**, en tratándose así de varios asuntos diferentes, donde cada uno debe tener sus pretensiones en la demanda y los hechos en que cimienta las mismas.

2º) No se acredita la búsqueda en bases de datos y redes sociales de información referente al demandado; con objeto de constatar su paradero y/o posible notificación, pues deberá afirmar si conoce o no dichas redes sociales del demandado.

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **por la señora LILIAN BEDOYA GALLEGO**, en contra del señor **CAMILO ALONSO CASTAÑO PARRA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 15 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **022**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16882ca8d8ca71cc8c8c0f6c2dc32510323a69d1938808ec3c271ee7181184e**

Documento generado en 14/02/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>